

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00257 00
INTERLOCUTORIO	Nº 38
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I ANTECEDENTES

1.1. Mediante acta de reparto que data del 29 de octubre de 2020, fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura **RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARIA MOVILIDAD, CARLOS MIGUEL CADENA, GUSTAVO ADOLFO YARCE VÉLEZ y JORGE IVÁN JIMÉNEZ RESTREPO** a efectos que se declare que los demandados violaron los derechos fundamentales al demandado, y se declare la nulidad del comparendo D05001000000019788353 del 29 de septiembre de 2018 y la Resolución 00011550238153 del 15 de abril 2019 y como consecuencia de ello se ordene a los demandados se elimine el precitado comparendo y la resolución de la página del SIMIT y de la base de datos del tránsito y de todas las demás actuaciones en que se encuentre registrada a nivel nacional, departamental y municipal y que tengan relación con el citado comparendo y se le reconozca y pague los daños y perjuicios materiales e inmateriales.

1.2. Procederá entonces el Despacho a analizar si es procedente, admitir o rechazar la demanda de la referencia, no sin antes realizar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00257 00**
Demandante: Rubén Darío Muñoz Pulgarín
Demandado: Municipio de Medellín y otros

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Por lo expuesto es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**"¹.*

¹Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en reciente jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión**, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza (...) En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"³.

Ahora bien, en lo relacionado con el caso específico, se tiene que la Ley 1437 de 2011 que la norma aplicable para efecto de determinar la oportunidad para presentar la demanda es la prevista en el literal d) del artículo 164 del CPACA, es decir cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Corolario de lo expuesto procederá el Despacho a verificar los supuestos del caso concreto:

2.3 Caso Concreto.

Tal y como se expresó en precedente, la demanda que hoy ocupa nuestra atención tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contentivos en el comparendo D05001000000019788353 del 29 de septiembre de 2018 y la Resolución 00011550238153 del 15 de abril 2019 y el consecuente restablecimiento del derecho al demandante.

Dentro del escrito de la demanda, el actor argumenta como uno los fundamentos para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados la presunta vulneración al debido proceso ante la falta de notificación de los

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

³Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00257 00**
Demandante: Rubén Darío Muñoz Pulgarín
Demandado: Municipio de Medellín y otros

mismos al señor Muñoz Pulgarín por no haber procedido para ello de conformidad con las normas que regulan el procedimiento para la notificación de este tipo de actos administrativos, por cuanto sólo enviaron, una sola vez, la citación a la dirección registrada en el RUT (no siendo entregada por cuanto la empresa de correo certificó que no residía) y no se hizo un segundo intento como lo ordena la Ley, siendo notificado por Aviso fijado el 13 de febrero de 2019.

Igualmente manifiesta que, al no ser notificado en debida forma de los mismos, sólo se enteró de la existencia tanto del comparendo como de la resolución sancionatoria en el año 2019 al ingresar al SIMIT.

Para determinar si la demanda fue presentada dentro del termino legal dispuesto para ello, es importante establecer la fecha en que el señor Muñoz Pulgarín, conoció la existencia de tales actos. Como en la demanda no existe claridad al respecto, el Despacho tomará como fecha inicial para computar el termino, el **veintiséis (26) de marzo de 2019**, fecha en la cual, La Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, le da respuesta al derecho de petición radicado 201910085528 del cual se desconoce su fecha de presentación.

Adicionalmente, es importante traer a colación fechas que son determinantes en el presente caso:

- Fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial: **Doce (12) de agosto de 2020.**
- Fecha de expedición de la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001: **Veintiocho (28) de octubre de 2020.**
- Presentación de la demanda: **veintinueve (29) de octubre de 2020**

Atendiendo a la pandemia por COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria dictada por el gobierno nacional, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el dieciséis (16) de marzo y el treinta (30) de junio de 2020 de manera ininterrumpida y algunos días de los meses de julio y agosto de 2020, suspensiones que se hicieron a través de los siguientes acuerdos:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15-mar-20 Artículo 1: Suspensión: A partir 16 de marzo y hasta el 20 de marzo de 2020
- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19-mar-20 Artículo 1: Prorroga Suspensión Desde el 21 de marzo hasta 3 de abril de 2020
- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22-mar-20 Artículo 1: Prorroga Suspensión Desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020
- Acuerdo PCSJA20-11532 del 11-abr-20 Artículo 1: Prorroga Suspensión Desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00257 00**

Demandante: Rubén Darío Muñoz Pulgarín

Demandado: Municipio de Medellín y otros

- Acuerdo PCSJA20-11546 del 25-abr-20 Artículo 1: Prorroga Suspensión Desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020
- Acuerdo PCSJA20-11549 del 7-may-20 Artículo 1: Prorroga Suspensión Desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22-may-20 Artículo 1 Prorroga Suspensión Desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, inclusive
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5-jun-20 Artículo 2: Prorroga Suspensión Desde el 9 de junio hasta el 30 de junio, inclusive
- Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-jun-20 Artículo 1: Levantamiento Suspensión A partir del 1 de julio de 2020
- Acuerdo CSJANTA20-80 del 12-jul-20 Artículo 1: Cierre juzgados y suspensión de términos Desde el 13 de julio hasta el 26 de julio, ambas fechas inclusive
- Acuerdo CSJANTA20-87 del 30-jul-20 Artículo 1: Cierre juzgados y suspensión de términos Desde el 31 de julio hasta el 3 de agosto y desde el 7 de agosto hasta el 10 de agosto

En virtud de lo anterior, los 4 meses para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, empezó a correr el **veintisiete (27) de marzo de 2019 y venció el veintiséis (26) de julio de 2019.**, esto es, mucho tiempo antes del cierre de los juzgados y suspensión de los términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria. No obstante lo anterior, la demanda como ya se dijo, fue presentada el veintinueve (29) de octubre de 2020, es decir, mas de un año después del término que tenía para hacerlo y sin que en ningún momento se hubiese visto afectado por la actual pandemia.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN** en con contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN – SECRETARIA MOVILIDAD, CARLOS MIGUEL CADENA,**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00257 00**
Demandante: Rubén Darío Muñoz Pulgarín
Demandado: Municipio de Medellín y otros

GUSTAVO ADOLFO YARCE VÉLEZ y JORGE IVÁN JIMÉNEZ RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: el escrito que contenga el recurso de apelación u otro memorial deberá ser enviado al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9a4963af2ac4bda9d60f6d209b22d2bc5199d373160734fc60f7d1297b5589a
Documento generado en 04/02/2021 08:47:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>